



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por medio del cual se decidió el incidente de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA CUITIVA MONTES
DEMANDADO	EDUARDO TERCERO JALLER PADILLA
RADICADO	23-001-40-03-003-2021-00028-00
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el día 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante el cual se resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ANTECEDENTES.

- El señor Jesús María Cuitiva Montes, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Eduardo Tercero Jaller Padilla, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba.
- Una vez librado mandamiento de pago en contra del demandado, el Juzgado de conocimiento, mediante auto adiado 28 de julio de 2021, decretó el embargo y posterior inmovilización y secuestro del vehículo automotor de placas SAW-391 de propiedad del demandado Eduardo Tercero Jaller Padilla, medida de embargo que se inscribió en data 14 de octubre del mismo año.
- En calenda 2 de noviembre de 2023, el señor Emiro Miguel Rodríguez Martínez, en su calidad de tercero poseedor, presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el aludido vehículo automotor.
- Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, el juzgado designó como secuestre al señor Jaime Luis Gamarra Buelvas.
- Mediante auto adiado 27 de enero de 2023, el juzgado le dio apertura formal al aludido incidente y se les corrió traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.
- En audiencia pública celebrada el día 31 de mayo de 2023, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería declaró que el vehículo tipo volqueta de marca internacional de placas SAW-391, modelo 1995, color rojo, servicio público, número de chasis SH626271, número de motor 469GM2U0890896, se encontraba en posesión del señor Emiro Miguel Rodríguez Martínez al momento de ser inmovilizado el día 18 de octubre de 2022, en el Municipio de Sincé,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sucre. En consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el aludido vehículo.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, indicando, en estrictez, que en el trámite incidental quedó plenamente acreditado que el señor Emiro Miguel Rodríguez Martínez, al momento de la inmovilización, era el poseedor del vehículo de placas SAW-391, ejerciendo sobre él actos de señor y dueño como lo era la explotación económica en la prestación de servicios de carga y descarga de materiales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que no es procedente el incidente de levantamiento, toda vez que el vehículo automotor de placas SAW-391 aún no se encuentra secuestrado, sino solamente inmovilizado.

En ese sentido, afirma que, *«a la fecha, no se ha llevado a cabo la materialización del secuestro del vehículo, lo que impide al despacho dar trámite a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro incurriendo entonces el juzgador de instancia en violación directa de ley»*.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTES

Pese a que el apelante le remitió copia del memorial del recurso de apelación a la dirección electrónica suministrado por el vocero judicial de la ejecutada y del tercero promotor del incidente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que estos no efectuaron pronunciamiento alguno sobre el particular.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. CONSIDERACIONES

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO POR POSESIÓN DE UN TERCERO.

Las medidas cautelares son herramientas legales que pueden efectuarse antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. En definitiva, estas se caracterizan por ser provisionales, accesorias e instrumentales, cuyo fin es la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva.

Uno de los principios de las medidas cautelares es el de la tipicidad, que alude a que la cautela esté contemplada y autorizada por la ley, ya sea nominada o innominada. Ejemplo de cautelas típicas son el embargo y el secuestro, los cuales, amparados en el principio de la provisionalidad, estas pueden levantarse durante el proceso, en los términos fijados taxativamente por el legislador.

En ese sentido, el artículo 597 del C.G.P., enlista los eventos que dan pie al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, estableciéndose en su numeral 8° lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales". (Se resalta).

PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se contrae a establecer si erró el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en levantar las medidas de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas SAW-391.

De la causal en comento, se colige que la legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de la medida recae en el tercero poseedor, lo que excluye -de tajo- a la parte ejecutada.

En lo tocante a la oportunidad, la norma establece que el tercero puede alegar dicha posesión en la diligencia de secuestro o presentando solicitud ante el Juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la aludida diligencia, en caso de que esta se hubiese efectuado sin su presencia. En el evento en que el tercero poseedor sí hubiese estado presente en la diligencia de secuestro, pero sin la asistencia o representación de un apoderado judicial, el término para elevar la solicitud ante el juez se reducirá a cinco (5) días. En ambos casos, dichas solicitudes se tramitarán como incidente.

En ese sentido, resulta evidente que es la diligencia de secuestro la que hace exigible la invocación de dicha causal, puesto que es dicha medida la que afecta los derechos del poseedor, esto es, la tenencia material del bien.

Finalmente, la consecuencia de que dentro de un proceso ejecutivo prospere la oposición o el incidente de levantamiento de medida dependerá del tipo de bien que se pretenda



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cautelar. En efecto, si se trata de bienes no sujetos a registro, se levantará tanto el embargo como el secuestro, pues en tales casos el segundo es perfeccionador del primero (art. 593-3 del C.G.P.). Por el contrario, si se trata de bienes sujetos a registro, únicamente se ordenará el levantamiento del secuestro, pues el embargo inscrito en el correspondiente registro conservará vigencia. No obstante, dicho embargo se levantará si el ejecutante, dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria del auto que levantó el secuestro o se abstuvo de practicarlo en razón de la oposición, no le manifiesta al Juez su intención de perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el respectivo bien, es decir, su nuda propiedad (Art. 596-3 del C.G.P.).

En el presente asunto, reprocha la parte ejecutante el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra del vehículo automotor de placas SAW-391 de propiedad del demandado Eduardo Tercero Jaller Padilla. El Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, conforme a los siguientes argumentos que a continuación se pasan a exponer:

Ciertamente, tal como se anotó en precedencia, la causal de levantamiento de embargo y secuestro contemplada en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. en cabeza del poseedor, solo adquiere exigibilidad a partir de la diligencia de secuestro, pues es a partir de allí donde éste puede alegar su posesión, bien sea mediante la oposición en dicha diligencia o, eventualmente, mediante solicitud al Juez de conocimiento en el término de veinte (20) o cinco (5) días, según el caso.

La razón de lo anterior radica en que el secuestro es la cautela que ataca o afecta los derechos del poseedor, toda vez que, a éste, producto del dominio de hecho que ostenta, le son totalmente inoponibles las medidas de registro autónomas, como son la inscripción de la demanda y el embargo de bienes sujetos a registro.

Bajo esa perspectiva, en el presente proceso aún no se ha efectuado la diligencia de secuestro, puesto que, tal como acertadamente lo señaló la recurrente, solamente se ejecutó la inmovilización del automotor y se designó el secuestro para el traslado del vehículo desde el municipio de Sincé, Sucre, hasta la ciudad de Montería,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Córdoba. Sin embargo, se reitera, a la fecha no se ha convocado ni efectuado la diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas, **dicha circunstancia le impedía al Juez de primer grado darle apertura incidental a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el señor Emiro Rodríguez Martínez**, siendo lo procedente rechazar de plano la misma. Así pues, advierte el yerro cometido por el juzgador al darle trámite a dicha solicitud cuando ni siquiera se ha realizado la diligencia de secuestro del bien automotor, momento a partir del cual cobra operancia la causal 8° del art. 597 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, también erró el Juez de instancia al levantar todas las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas SAW-391, toda vez que, de haberse practicado el secuestro que se echa de menos, sería únicamente esta la cautela objeto de levantamiento, más no así el embargo. Ello habida cuenta que, al tratarse de un bien sujeto a registro (vehículo automotor), el ejecutante cuenta con la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 596 del C.G. P^{1.}, para perseguir la nuda propiedad del ejecutado, y solo en el evento de que no lo haga dentro del término dispuesto en la norma, es que es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Así las cosas, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se rechazará el incidente de levantamiento de medidas cautelares en comento. Finalmente, como quiera que la solicitud debió ser desde el inicio rechazada de plano por el *A-quo* sin abrir el trámite incidental, el despacho se abstendrá de imponer la multa contenida en el artículo 597-8, inc. 3 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia y, en su lugar, **RECHAZAR** el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el señor EMIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1dbf3e4ab9330003909f3b5f51e9d7de7d8fa7981450b37a0cca6f49936cc8**

Documento generado en 28/02/2024 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>